



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0246/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Agapito Rodríguez Sosa, contra la Ordenanza núm. 201500259, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Agapito Rodríguez Sosa contra la Ordenanza núm. 201500259, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la ordenanza recurrida en revisión

La Ordenanza núm. 201500259, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente acción de amparo, interpuesta por el señor Agapito Rodríguez Sosa (...) en calidad de accionante, en contra de la señora Dulce María Sosa Félix, en relación al inmueble identificado como la Parcela No. 125, del distrito catastral No. 38/5ta, del municipio de El Seybo, provincia de El Seybo, por existir otra vía más efectiva para reclamar el derecho de propiedad alegadamente conculcado. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. “TERCERO: Ordena a la secretaria del tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

La Sentencia núm. 201500259, objeto del presente recurso, fue entregada al abogado de la parte recurrente, Fabio Rodríguez Sosa, según consta en acuse de entrega emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, Agapito Rodríguez Sosa, interpuso el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015) el presente recurso de revisión en contra de la Ordenanza núm. 201500259. El referido recurso fue notificado a la señora Dulce María Sosa Félix, mediante el Acto núm. 340/15, de veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Fabián Alberto Solano, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, entre otros motivos, son los siguientes:

14. Este tribunal es de criterio, que en la especie, tanto la parte accionante como la accionada, poseen derechos registrados, la primera mediante una constancia anotada y la segunda en virtud de un Certificado, por lo que dadas circunstancias, en el fondo estamos ante una reclamación de un derecho registrado, lo que debe ser ventilado por la vía ordinaria, por lo que la presente acción en amparo deviene en inadmisibile, por existir otra vía más efectiva para reclamar el derecho de propiedad alegadamente conculcado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, señor Agapito Rodríguez Sosa, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) la presente revisión se hace bajo los siguientes fundamentos; a) La sentencia es contraria a la ley; ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente; b) DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS. Que la desnaturalización de los hechos documentos y circunstancias de la causa, supone que a los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verdadero sentir y alcance, como se advierte en el presente caso, la Juez de Amparo, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, no ponderó los hechos y circunstancias de la causa, ni tampoco la documentación aportada por la parte accionante al proceso, que en la especie, pues lejos de haber hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que estaba investida en la depuración de las pruebas incurrió en una desnaturalización de los hechos y circunstancias del caso sometido a su consideración y tratamiento jurídico (...).

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión de amparo

La recurrida, Dulce María Sosa Félix, pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

RESULTA, que, en el caso de la especie, no es de trascendencia importancia, por lo que constituye un uso abusivo, no solo de la vía del amparo por la parte recurrente, sino del recurso de revisión (...).

6. Documentos relevantes

En el trámite del presente recurso de revisión, entre los documentos más relevantes depositados por las partes, figuran los siguientes:

1. Ordenanza núm. 201500259, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 340/15, de veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Fabián Alberto Solano, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor.

3. Acuse de entrega de sentencia al abogado del recurrente, emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie, se trata de que los señores Agapito Rodríguez Sosa y Dulce María Sosa Félix están envueltos en un conflicto inmobiliario, por lo que el señor Agapito Rodríguez Sosa interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisible por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia El Seibo; inconforme con dicha decisión, el recurrente en revisión apoderó a este tribunal constitucional, con la finalidad de que la decisión del juez de amparo sea revisada.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), con motivo de referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- c. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 201500259, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), fue notificada a la parte recurrente, según consta en acuse de entrega emitido por el referido tribunal el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), habiendo interpuesto el recurso de revisión el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), y, por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.
- d. En adición a los requisitos de admisibilidad, contemplados en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, sobre el plazo para interponer el recurso de revisión, se deben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomar en cuenta los requisitos del artículo 100 de esa disposición legal, los cuales sujetan la admisibilidad de dicho recurso, a que el asunto de que se trate, entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, y sobre este aspecto la parte recurrida alega que el mismo debe ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia.

e. En efecto, el antes referido artículo 100 de la Ley núm. 137-11 faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Para la aplicación del indicado artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía.

h. En virtud de las consideraciones antes planteadas, procede el rechazo del medio de inadmisión presentado por la recurrida; en consecuencia, procede conocer el fondo del recurso de revisión de que se trata.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso, se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Ordenanza núm. 201500259, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile la acción interpuesta por Agapito Rodríguez Sosa, por la existencia de otra vía.

b. El recurrente pretende que dicha sentencia sea revocada alegando que la misma realiza una incorrecta valoración de los hechos al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva.

c. En la especie, se trata de una actuación en la cual está comprometido y discutido el derecho de una propiedad inmobiliaria registrada, cuya designación catastral es la Parcela núm. 407812450558, porción N, del Distrito Catastral núm. 38/5ta, del municipio y provincia El Seybo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al revisar la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, resulta correcta, toda vez que en el caso se precisa de la aplicación del procedimiento ordinario que se reserva legalmente para casos de esta naturaleza, como resulta la litis sobre derechos registrados, que instituye la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de dos (2) de abril de dos mil cinco (2005).

e. Como se advierte, la vía efectiva e idónea para conocer este caso es la jurisdicción inmobiliaria, específicamente el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seybo, pero, no mediante la acción de amparo, como ha pretendido el accionante, sino mediante el procedimiento de litis sobre derechos registrados.

f. En un caso similar al que nos ocupa, este colegiado dictó la Sentencia TC/0698/17, de ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), consignando al respecto:

(...) es importante destacar que el Tribunal Constitucional es el máximo garante del orden constitucional y en aras de proteger alegadas violaciones de derechos fundamentales no puede invadir los ámbitos competenciales de otras jurisdicciones, en la especie, la inmobiliaria.

k. Del precedente citado se desprende que la acción de amparo resulta inadmisibile toda vez que el caso en cuestión trata de una reclamación en relación con terrenos registrados y dicha litis corresponde conocerse ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en atribuciones ordinarias, por ser la vía efectiva, en razón de que puede conocer de todas las medidas cautelares que fueren necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la especie, no se advierte la necesidad de hacer constar la precisión relativa a la interrupción del plazo para viabilizar la continuación del caso en la otra vía jurisdiccional efectiva, en vista de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo conocerá la cuestión bajo el procedimiento ordinario especializado de litis sobre derechos de propiedad registrados y tales derechos son imprescriptibles.

h. En razón de lo anterior, y en consonancia con lo decidido por el juez de amparo, que estableció que la acción resultaba inadmisibile por existir otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos cuya conculcación se alega, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la ordenanza de amparo objeto del presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Agapito Rodríguez Sosa, contra la Ordenanza núm. 201500259, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Ordenanza núm. 201500259, por existir otra vía efectiva, como resulta el procedimiento ordinario especializado de litis sobre derechos de propiedad, ante el propio Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Agapito Rodríguez Sosa, y a la parte recurrida, señora Dulce María Sosa Félix.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Ordenanza núm. 201500259, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, en fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario